REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA VER GRABACIÓN)

FECHA	8 DE SEPTIEMBRE DE 2022	**HORA**	8:00	A.M.	X	P.M.	

PROCESOS A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	**Demandante**	**Demandadas**
11001 31 05 030 **202000298** 00	JANNETHE LILYANA ZAPATA GÓNGORA	COLPENSIONES EICE PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.

Se le reconoce personería a:

- **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** portadora de la T. P. **258.258** del C. S. de la J. en calidad de representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien sustituye poder en el abogado **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ** portador de la T.P. **334.200** del C. S. de la J. para que represente a la codemandada Colpensiones.
- **PAULA HUERTAS BORDA** portador de la T. P. **369.744** del C. S. de la J. para que represente a la codemandada Porvenir S.A.
- **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** portadora de la T. P. **298.961** del C. S. de la J. para que represente a la codemandada Protección S.A.

ASISTENCIA

	Partes	**Asistió**
Demandante	Jannethe Lilyana Zapata Góngora	Si
Apoderado	Mayarline Noguera Hernández	Si
Apoderado Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	Si
R. L. y Apoderada Porvenir S.A.	Paula Huertas Borda	Si
R. L. y Apoderado Protección S.A.	Gladys Marcela Zuluaga Ocampo	Si

ETAPAS

1. Conciliación	No se concilia
2. Decisión de Excepciones Previas	No se proponen
3. Saneamiento	No hay lugar a saneamiento

A través del siguiente vínculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/841e48ba-0989-4fcd-b0ec-18bf4f7f8643?vcpubtoken=4d61960e-6c44-472e-a402-26e2ccf6d9b1

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se analizó el texto del escrito de demanda y los anexos, encontrando que existen hechos jurídicamente relevantes que no están en discusión entre las partes y que pueden quedar por fuera del debate probatorio y son los siguientes:

Colpensiones aceptó como cierto que la demandante le solicitó su retorno a dicha entidad, solicitud que fuera negada el día 2 de marzo de 2020.

Protección S.A. aceptó como cierto que la actora nació el 15 de marzo de 1968 y que para la fecha de presentación de la demanda contaba con 52 años de edad; que mantuvo su afiliación a dicha AFP entre el 1 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2003; que la demandante le solicitó a las AFP codemandadas la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación al RAIS, mismas que emitieran respuesta negativa frente a lo peticionado.

La controversia se orienta a determinar:
Si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación o traslado realizado por la señora JANNETHE LILYANA ZAPATA GÓNGORA del RPMPD al RAIS el día 1 de diciembre de 2002 cuando se afilió a la AFP PROTECCIÓN S.A. y posteriormente a PORVENIR S.A. el día 1 de enero de 2004 y que en consecuencia estos queden sin efectos por existir vicio en el consentimiento, para en su lugar declarar que se encuentra válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación al RPMPD al I.S.S., hoy administrado por Colpensiones; y que en consecuencia se le ordene a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a PORVENIR S.A. a trasladar todos los dineros que posee esta en su cuenta de ahorro individual por concepto de cotizaciones o aportes; además de los dineros correspondientes a bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses depositados en su cuenta de ahorro individual durante su permanencia en dichos fondos; y que COLPENSIONES active la afiliación de la actora en el RPMPD, reciba dichos dineros y los convalide en semanas, capaces de garantizar el derecho pensional de la actora.

5. Decreto de Pruebas

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 01 del expediente electrónico que consta de 4 Fls.

PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Expediente administrativo e historia laboral allegados con el escrito de contestación a la demanda. Solicitar que lo envíen porque el adjuntado no corresponde al de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTAL: Fls. 24-46 del documento 15 del expediente electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

A través del siguiente vínculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/841e48ba-0989-4fcd-b0ec-18bf4f7f8643?vcpubtoken=4d61960e-6c44-472e-a402-26e2ccf6d9b1

PORVENIR S.A.
Sin pruebas que decretarle, toda vez que no contestó la demanda.

6. Trámite de las pruebas

Se le da valor probatorio a la documental arrimada por las partes y se agota la prueba oral decretada.

7. Alegatos de Conclusión

	Demandante	Demandadas
Presenta Alegatos	Si	Si

8. Juzgamiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Sentencia

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación o traslado efectuada por la demandante **JANNETHE LILYANA ZAPATA GÓNGORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.903.886** cuando suscribió el documento de afiliación o traslado del **RPMPD** al **RAIS** a través de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y luego en la **AFP PORVENIR S.A.** y en consecuencia se declara que estuvo válidamente afiliada y sin solución de continuidad en el **RPMPD** que administra actualmente **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces que en un término no mayor a 30 días, luego de la ejecutoria de ésta decisión, **PROCEDAN A TRASLADAR** la totalidad de los aportes que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual, así como todos los dineros recibidos con ocasión de su permanencia en dicho régimen (cotizaciones obligatorias y voluntarias, bono pensional, rendimientos financieros, pagos de los aportes a los seguros previsionales, gastos y comisiones de administración y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima) a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; por las razones que quedaron anotadas en las consideraciones orales que el Despacho elaboró.

TERCERO: SE ORDENA igualmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a recibir la totalidad de los aportes que posee la actora y que provienen de las **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** junto con los rendimientos financieros; así mismo ha de reactivar la afiliación de esta al **RPMPD**, convalidar dichos aportes en semanas que se vean reflejadas en la historia laboral de la actora, con las cuales se le pueda garantizar el derecho pensional a la demandante.

A través del siguiente vínculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/841e48ba-0989-4fcd-b0ec-18bf4f7f8643?vcpubtoken=4d61960e-6c44-472e-a402-26e2ccf6d9b1

CUARTO: En cuanto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las codemandadas las mismas implícitamente fueron resueltas, no prosperando ninguna de las formuladas.

QUINTO: SE CONDENA en **COSTAS** a las **AFP PROTECCIÓN S.A.** y a **PORVENIR S.A** y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a cargo de cada una de estas codemandadas y a favor de la demandante.

SEXTO: SE ABSUELVE a **COLPENSIONES** de pagar las costas procesales como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Como el sentido de la decisión adoptada en esta instancia fue adverso a las pretensiones de la entidad pública, **COLPENSIONES,** si la misma no es apelada, se ordena enviar el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL** en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, para lo cual se dispone que sea remitido el expediente DIGITALIZADO con los medios de grabación respectivos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 del C.P.L. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cc79b4a8b44044f741bb443bc27dfea7f2c9c6bdeffb2c7381e59f41f3fe90**
Documento generado en 08/09/2022 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A través del siguiente vínculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/841e48ba-0989-4fcd-b0ec-18bf4f7f8643?vcpubtoken=4d61960e-6c44-472e-a402-26e2ccf6d9b1